

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: 1100131-10-027-2021-00261-00
PROCESO	: Privación de patria potestad
DEMANDANTE	: TATIANA MENDIVELSO SANTOS en representación del NNA Jerónimo Asdrúbal Rojas Mendivelso
DEMANDADO	:ASDRÚBAL JAIRO ROJAS VARGAS
ASUNTO	: RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición propuesto por la apoderada de la actora contra el auto dictado el 24 de mayo de 2022 (fl.142 c.digital 28) en cuanto no tuvo en cuenta la notificación a la abuela materna del NNA demandante.

I. Argumentos del recurso

Reclama la recurrente que en tanto no se tiene información de los parientes por línea paterna del niño Jerónimo Asdrúbal Rojas, no le es exigible a su representada la notificación ordenada en el auto objeto de ataque.

Así mismo, recalca que allegó evidencia del envío del citatorio a la abuela paterna del menor con lo que dice haber acreditado su vinculación.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso hay lugar a decidir su mérito.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 291 del CGP: "(...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente".

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso y de vuelta a la revisión del expediente digital encuentra el despacho desde ya que no le asiste razón al replicante. Notase que la decisión fustigada, al proveer sobre las documentales aportadas por la demandante mediante correo electrónico del 16.02.2022 motivó de cara a las reglas procesales dispuestas por el artículo 291 y 292 del CGP, que aquellas no colmaban el presupuesto legal relativo a que para acreditar la vinculación por aviso de la señora Gladys Rojas Vargas (art. 395 CGP), debió evidenciarse la remisión del citatorio como presupuesto inicial, aunado al hecho de que los datos consignados en el formato del aviso son incorrectos en cuanto a la designación del extremo demandante que para el caso es la señora Tatiana Mendivelso Santos, en representación de su hijo Jerónimo Asdrúbal Rojas Mendivelso, falencia que no logró ser desacreditada con las piezas procesales que acompañan el escrito de reposición en guisa de discusión porque se trata de los mismos

ejemplares que obraban en el expediente, con los que además se advierte que se omitió remitir el auto del 24 de mayo de 2021 con el que se corrigió el admisorio de la demanda.

Así, como quiera que la norma adjetiva es taxativa al regular el deber procesal de la actora para garantizar la intervención la contraparte y demás interesados en el juicio, no es posible obviar parte medular como lo es la remisión del citatorio para acreditar la efectividad del aviso, en cuyo tenor se anuncia al convocado la existencia del juicio, las partes del mismo, el objeto de la demanda y demás datos tales como el señalamiento del tiempo con que cuenta el citado para comparecer al estrado requiriente entre otros aspectos exigidos por la ley, la falta de este paso resta efectividad a la notificación y por ende en el caso particular no es posible variar la decisión con la que al evidenciarse la anomalía ya comentada se echó de menos la vinculación de la señora Gladys Rojas Vargas.

De otro lado, como quiera que la censorsa se queja igualmente contra la decisión en cuanto se le requirió la notificación de los restantes parientes del menor demandante, por lo que solicita en su lugar al despacho proceder en emplazamiento de éstos, vale recordarle que conforme con el contenido de su escrito de subsanación de demanda es a las direcciones informadas allí en donde ella está obligada a acreditar las notificaciones del caso y por lo mismo la providencia fustigada permanecerá igualmente incólume.

En las condiciones descritas, encuentra el juzgado que la decisión atacada se exhibe ajustada a las reglas adjetivas y en tal virtud corresponde mantener su vigencia lo que da lugar a negar la reposición intentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido.

SEGUNDO: Secretaría contabilice el término señalado en auto anterior y vencido el mismo ingrese el expediente al despacho para proveer.

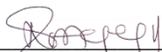
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 136 FECHA 23-AGOSTO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria